

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
SALA UNICA DE DECISIÓN

**Yopal, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)**

REF: UNION MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: ANA YASMIN AFRICANO PEREZ  
DEMANDADO: JORGE ALIRIO PEDRAZA HOLGUIN  
RADICADO: 85-001-22-08-001-2019-00335-01  
PROVIDENCIA: SENTENCIA  
APROBADO POR: ACTA No. Acta No. 0061 del 26 de julio de 2021  
MP DR. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha diciembre quince (15) de 202, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal (Casanare).

**ANTECEDENTES:**

Mediante apoderado, el veintisiete (27) de marzo de 2019, ANA YASMIN AFRICANO PEREZ demanda a JORGE ALIRIO PEDRAZA HOLGUIN, para que se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho desde el 4 de junio de 1994 hasta el 5 de octubre de 2018. Consecuencialmente, la existencia de una sociedad patrimonial y su liquidación. Igualmente, la condena en costas y agencias en derecho.

**HECHOS:**

1. En el año 1994 ANA YASMIN AFRICANO PEREZ contaba con 17 años de edad y trabajaba como empleada doméstica en la casa de LUCILA VELASQUEZ. Mantenía ya una relación sentimental con JORGE ALIRIO PEDRAZA, de 26 años y también soltero.

2. A partir del 4 de junio de 1994, establecieron una convivencia permanente, en el Barrio San Cipriano de Bogotá, pagando arriendo hasta el 18 de diciembre de 2007.
3. Durante la convivencia en Bogotá, procrearon sus dos hijos, LAURA JULIANA y SERGIO ALEXANDER.
4. En junio de 2003, debido al maltrato psicológico, ANA YASMIN decide separarse y viaja a AGUAZUL, donde sus padres, con sus dos hijos.
5. SEGUNDO ANATOLIO PEDRAZA PARADA, padre del demandado, viaja a Aguazul para mediar en el conflicto, logrando que regrese a Bogotá y siga su convivencia, a finales de junio de 2003.
6. El 18 de diciembre de 2007 la pareja y sus hijos se trasladan a Yopal, estableciéndose en la Carrera 23 No 27-05, empezando a construir allí su vivienda.
7. El 24 de abril de 2016, por segunda vez ANA YASMIN decide separarse, debido a los conflictos e infidelidades, y porque no podía tener relaciones sexuales con la frecuencia que quería JORGE ALIRIO, debido a problemas médicos, lo que este no aceptaba.
8. El 8 de enero de 2017, ante la insistencia del demandado, nuevamente vuelve a la casa y siguen su convivencia.
9. Para proteger su integridad, a raíz de los conflictos internos, el 5 de octubre de 2018, por tercera vez ANA YASMIN sale de su casa.
10. JORGE ALIRIO PEDRAZA continuó agrediendo cada vez que la veía y por celular, viéndose obligada a denunciarlo por violencia intrafamiliar.
11. El 18 de marzo de 2019, dentro de la “Acción de violencia”, en la audiencia de medida de protección, se impuso al demandado medida de protección a favor de ANA YASMIN.
12. El 18 de marzo de 2019, la Comisaría de Familia le otorga la custodia de su hijo SERGIO ALEXANDER.
13. El 25 de abril de 2019, la misma oficina entrega la custodia al padre.
14. La pareja formó una sociedad patrimonial, cuyos bienes enuncia.

#### **CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

Oportunamente se pronuncia el demandado, aceptando lo relativo a la declaratoria de unión marital de hecho, pero oponiéndose a la declaratoria de sociedad patrimonial. Afirma que la separación se da desde el año 2014, cuando ANA YASMIN abandona el hogar, interrumpiendo la convivencia durante más de dos años, ya que regresa en marzo de 2016.

Propone como **excepciones**: 1. **Prescripción de la acción.** La demandante debió hacerlo contando el año a partir de enero de 2014, fecha en que abandonó el hogar y solo regresó en marzo de 2016. 2. **Falta de legitimación en la causa.** La demandante perdió el derecho por haberse separado físicamente desde enero de 2014. 3. **Inexistencia de los requisitos formales para constituir sociedad patrimonial de hecho.** 4. **Imposibilidad de disolver y liquidar una sociedad patrimonial inexistente.** 5. **Falta de causa para pedir respeto a mi representado y carencia del derecho reclamado.** Y 6. **Innominada o genérica.**

Respecto de los **hechos**, dice que fue solo hasta noviembre de 1994 cuando iniciaron una relación amorosa, pero sin convivencia. Esto solo ocurre en el año de 1995. Dice que la mayoría de hechos no son ciertos y algunos solo los acepta parcialmente. Los problemas de infidelidad y malos tratos eran de parte de ella

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

**DECLARA** que entre ANA YASMIN AFRICANO PEREZ y JORGE ALIRIO PEDRAZA HOLGUIN existió unión marital de hecho desde el 1 de enero de 1995 y hasta el 26 de abril de 2016. Igualmente, que existió unión marital de hecho desde el 1 de marzo de 2017 y hasta 30 de septiembre de 2018; y **probada** la excepción de prescripción de la acción de disolución y sociedad patrimonial surgida entre ellos, desde el 1 de enero de 1995 y hasta el 26 de abril de 2016. Igualmente niega la existencia de sociedad patrimonial por la unión surgida entre el 1 de marzo de

2017 y el 30 de septiembre de 2018, por no haber superado el lapso de los dos años la convivencia.

### **RECURSO:**

Propuesto por la defensa de la demandante, para que se declare que la unión marital fue desde el 4 de junio de 1994 y hasta el 5 de octubre de 2018. Consecuencialmente, la existencia de una sociedad patrimonial y se ordene su liquidación.

Recurriendo a citar apartes jurisprudenciales, considera que sí aparece estructurada la unión marital, entre las fechas por ella reclamadas, y para eso se refiere a cada uno de los requisitos que jurisprudencialmente se han mencionado, adecuándolos a la situación reclamada.

Y respecto de los testimonios señala que SANDRA MILENA ROJAS, quien visitaba a la pareja con frecuencia, dice haberse enterado de la separación, en octubre de 2018; ERIKA FERNANDA MARIN QUINTERO, dice haber compartido con la pareja un almuerzo en noviembre 17 de 2016, y como en 2018, cuando regresó de Neiva, le ofrecieron una habitación en arriendo. Afirma que esta situación se ve ratificada en los interrogatorios practicados con las partes.

Considera la recurrente que el demandado falta a la verdad en cuanto a la fecha de iniciación de la convivencia, para lo cual es suficiente tener en cuenta la fecha de nacimiento de la hija LAURA JULIANA PEDRAZA, en julio de 1995. No fueron dos uniones maritales sino una sola, permanente e ininterrumpida, entre las fechas por ella señaladas.

Respecto de la excepción de prescripción declarada, dice que la sentencia no tuvo en cuenta que la separación debe ser **física y definitiva**. Varias veces hubo separaciones físicas, pero no fueron definitivas. Solamente hay separación definitiva el 5 de octubre de 2018. Y con la misma argumentación se responde a

las demás excepciones, resaltando que el demandado reconoce que con la demandante sí hubo unión marital de hecho. Resalta también que durante la vigencia de la sociedad conyugal la pareja adquirió todos los bienes.

Cita igualmente los testimonios de HECTOR JULIO GARCIA ARGUELLO, MILTON ASDRUBAL ACEVEDO GOMEZ y el hijo de la pareja, SERGIO ALEXANDER, para insistir en la fecha de terminación definitiva de la relación y que las otras fueron temporales. Y respecto del último, por señalar que la separación se dio en 2014, dice que sus afirmaciones arrojan dudas porque apenas acaba de cumplir 18 y para el 2014 solo contaba con 12 años de edad, lo que conlleva el olvido de fechas y situaciones. No obstante, admite que es reiterativo al referirse a las infidelidades de la madre, de las cuales él se enteró y contó a su hermana.

Durante el término de **traslado** se pronuncia el apoderado del demandado, solicitando que la decisión sea confirmada, por encontrarla ajustada a lo probado, para lo cual refiere especialmente lo señalado por los hijos de la pareja. Señala igualmente que la recurrente no dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 327 del CGP, ya que consignó argumentos diferentes a los utilizados al interponer el recurso. Critica el recurso señalando que estuvo dedicado fue a transcribir jurisprudencia, fuera del contexto de lo debatido en el proceso, sin decir nada nuevo.

### **CONSIDERACIONES:**

Para resolver el recurso planteado, la Sala tendrá en cuenta que según el artículo 357 del CPC: “La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella.” El recurso busca la revocatoria de la sentencia, lo que ciertamente implica su análisis total. Y como está referido al

aspecto probatorio, ya que lo que se cuestiona en la práctica es la fecha de culminación de la unión marital, resulta importante tener en cuenta también el contenido del artículo 167 del CGP: **“Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Para el caso, la parte demandante debe demostrar que la convivencia no terminó el 26 de abril de 2016, como se señaló en la sentencia, sino el 5 de octubre de 2018, lo que equivaldría a afirmar que la demanda se presentó cuando aún no había transcurrido un año desde la separación de la pareja, en los términos de la Ley 54 de 1990.

Y para tal efecto no sobra recordar lo que la Sala Civil de la honorable CSJ ha venido señalando en relación con estos aspectos. En providencia de enero 18 de 2021, radicado 2010-00682-01, con ponencia del Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, la Sala Civil de la h. CSJ, señaló: “3.2. Los requisitos mencionados han sido compilados por la Sala de la siguiente manera:

- a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido.
- b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, “porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno.
- c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos.
- d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto.
- e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.

Con la demanda se adjuntan copias de varios documentos. Una escritura de abril 18 de 2002, que obviamente no sirve al objeto del recurso, por ser anterior, igual que los recibos de pago de impuestos y de matrícula inmobiliaria, o de la compra de la camioneta, en junio de 2014. Y la copia relativa al crédito de la fundación Amanecer, no menciona siquiera a la demandante. Las de los créditos hechos a ANA YASMIN, igual. Ninguna relación tienen con la existencia de la unión marital.

Las copias aportadas respecto de la diligencia cumplida ante la Comisaría Cuarta de Familia, el 18 de marzo de 2019, lo que muestran es que, una vez terminada la relación, los malos tratos continuaron. Incluso en la que se impone medida de protección ya se habla de la demandante como excompañera de JORGE ALIRIO. Y ciertamente que el hecho que en la parte resolutive se los “inste” a liquidar la sociedad patrimonial, no quiere decir que ella exista. Solo se menciona en su contexto: como una manera de evitar episodios de violencia.

Los relativos a la enfermedad de la demandante y mencionados en los hechos de la demanda, son todos anteriores al 26 de abril de 2016, fecha hasta la cual se declaró la existencia de la unión marital.

De los testimonios recepcionados, resulta importante destacar los rendidos por los hijos de la pareja, quienes, por su cercanía, especialmente SERGIO ALEXANDER, estaban en condiciones de percibir directamente si hubo o no convivencia, entendida bajo los parámetros de comunidad de vida, permanencia y convivencia ininterrumpida, que eran los que ellos podían observar.

Vistos y escuchados los extensos testimonios rendidos por personas como ERIKA MARIN, no resulta necesario su análisis individual, pues su afán por favorecer a la demandante resulta notoria. Ante cualquier pregunta que se le formulara, respondía de tal manera que resultara evidente la convivencia. Demasiado notoria su parcialidad. Tanto así que a veces ni siquiera coincide con lo afirmado por la propia ANA JASMIN. Pero además, sus afirmaciones están

sustentadas en lo que le dijo esta y no sabe cuando se separan definitivamente, a pesar de calificar su amistad como “muy cercana”. Es importante porque indirectamente califica la de SERGIO, cuando dice que este tenía una relación muy cercana y afectiva con la mamá. No tendría en esas condiciones porque decir lo que no es cierto.

Con los interrogatorios de parte, especialmente el rendido por la demandante, se corrobora lo anterior: buena relación con los hijos y estos sí estaban en condiciones de darse cuenta de lo que ocurría entre ellos, respecto de la convivencia demandada. Ninguno de los dos dice o refiere alguna cosa que ponga en duda la credibilidad que se otorga a los hijos de la pareja. Y todos los testimonios recaudados coinciden con ANA JASMIN y JORGE ALIRIO en que para finales de 2014 LAURA se fue y se quedó SERGIO ALEXANDER viviendo con el papá. Y ciertamente los dos coinciden en que los papás no dormían juntos desde el año 2014, que esporádicamente ANA JASMIN llegaba a la casa, pero no dormía con JORGE ALIRIO.

Estas declaraciones, por ser muy cercanas a las partes, estar en condiciones de presenciar lo que declaran y no tener en su contra siquiera alguna afirmación que arroje dudas sobre su credibilidad, merecen la otorgada y que es fundamento de la decisión impugnada.

Ciertamente no podría decirse que, porque la demandante iba a veces a dormir en la casa, en cuarto diferente al que utilizaba el papá, existía convivencia. No se debe olvidar lo que los hijos de las partes declararon al respecto, corroborado por testigos como MILTON ACEVEDO. Mientras JORGE ALIRIO siempre buscó la reconciliación porque al parecer seguía queriendo a JASMIN, esta no demostraba ningún interés en tal cosa. Hasta sus propios hijos declaran haberse dado cuenta de sus infidelidades.

Volviendo a los requisitos que se exigen para poder hablar de unión marital y su consecuente sociedad patrimonial, los testimonios de los hijos de la pareja dejan claro que ya ésta no tenía objetivos comunes, no tenía un proyecto de vida como

familia, ya no mantenían la decisión de ser un hogar, de asumir tal actitud de manera conjunta, desde la separación surgida por el abandono de la demandante, del hogar que con el demandado e hijos había conformado.

No acoge la Sala las manifestaciones de la parte demandante en el sentido que la separación posterior a su primer abandono del hogar, fuera de carácter temporal, porque los medios probatorios, especialmente testimoniales y de los hijos, indican que luego de la separación ya no hubo más convivencia, en el sentido que la ley y la jurisprudencia exigen. Ella de ninguna manera se forma solo por vivir en la misma casa y de manera esporádica. De los testimonios recaudados surge que, mientras en la mente del demandado siempre existió la posibilidad de una reconciliación, por virtud del sentimiento hacia ANA JASMIN, tal posibilidad no fue contemplada por ésta, quien mientras tanto se dedicaba a otras cosas, incluso la infidelidad, como su propio hijo pudo constatarlo. Solo cuestión de credibilidad, de razón del dicho. Nadie más indicado para relatar condiciones de convivencia que quien está en posibilidad de observarla y de quien las mismas partes manifiestan su credibilidad, de quien no dicen habría razón alguna para ponerla en duda, ya que sus relaciones son muy buenas.

En mérito de lo expuesto, LA SALA UNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de fecha diciembre quince (15) de 2020, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal (Casanare).

SEGUNDO: Condenar en costas de la instancia a la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Notifíquese esta decisión conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.



**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
Magistrado



**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**  
Magistrada



**ALVARO VINCOS URUEÑA**  
Magistrado